



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/002/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/043/2019

SENTENCIA: RA/002/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quince de enero de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/043/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado ***** , abogado autorizado de ***** en contra de la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **declara la validez** de la confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha *********, y en consecuencia, de la resolución contenida en el oficio *********.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **“*****”**, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal General**, y a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones. **Notifíquese.**
[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el diez de septiembre del dos mil diecinueve, ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día treinta de enero del dos mil diecinueve, ***** en representación de ***** , presentó demanda de Juicio

Contencioso Administrativo en contra de la Administración Local de Fiscalización de Monclova, así como del titular de la Administración Fiscal General, pretendiendo la declaratoria de la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta con motivo del Recurso de Revocación de fecha *****, así como de la resolución contenida en el oficio *****.

b) El día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se radicó la demanda, por la Primera Sala Unitaria, bajo el número estadístico *****, y mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del mismo año se tuvo por dando cumplimiento a la prevención que le fue realizada a la parte actora y se pronunció la admisión de la demanda y pruebas ofrecidas.

c) En auto de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria admitió contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas, dichos escritos sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen pruebas a que se refiere el mismo, y además con fundamento en el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda.

d) Una vez precluido el derecho del actor para ampliar su demanda, el once de junio del dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

e) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para

formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) En fecha quince de agosto del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se declara la validez de la confirmativa ficta del juicio contencioso administrativo *****.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundado uno de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente e inoperantes los otros, con base a las siguientes consideraciones:

Refiere el inconforme que contrario a lo resuelto por la Sala Primera, la ampliación a la demanda se presentó de manera oportuna, además de que lo resuelto en el recurso de reclamación no quedó firme, porque no procedía el recurso de apelación.

Señala que la Sala de origen en la sentencia reclamada, manifestó que debió recurrir la sentencia interlocutoria de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, a través del recurso de apelación, y que, al no haberlo hecho, esa sentencia se encuentra firme, lo cual es desacertado, pues contrario a su estimación, el recurso de apelación no es

procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Que en la sentencia se efectuó una interpretación aislada del artículo 95, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual si bien señala que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pero perdió de vista el contenido del artículo 96 de la citada ley, el cual enuncia en específico los casos sobre los cuales procede el recurso de apelación, en donde no se contempla su procedencia en contra de una resolución que confirme el desechamiento la ampliación de demanda, pues evidentemente que con ello no se decreta ni niega el sobreseimiento, tampoco resuelve el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, ni pone fin al procedimiento.

Refiere que la Sala Unitaria efectuó una interpretación aislada, restrictiva y rigorista del artículo 95, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que consideró que el recurso de apelación es procedente en contra de todas las resoluciones dictadas por las Salas unitarias en el recurso de reclamación, sin importar cuál haya sido la materia de dicho recurso, cuando esa norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 96 del mismo ordenamiento, el cual contempla la procedencia del recurso de apelación.

Agrega el inconforme que, si bien es posible que una resolución a un recurso de reclamación pueda ser apelable, ello

acontece únicamente en los casos especificados dentro del artículo 96 de la citada ley, es decir, siempre y cuando en dicha resolución al recurso de reclamación se haya decretado o negado el sobreseimiento, haya resuelto el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, o que haya puesto fin al procedimiento.

Que la interpretación correcta del último párrafo del artículo 95, es que procederá el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por las Salas unitarias al resolver el recurso de reclamación, siempre que la materia del recurso verse sobre el sobreseimiento del juicio, sobre la resolución del juicio o de la cuestión planteada en el fondo, o sobre una resolución que ponga fin al procedimiento, dado que esas son las únicas resoluciones que puede conocer el Pleno de la Sala Superior a través del recurso de apelación.

Señala que la Sala Unitaria debió interpretar los artículos 95, último párrafo y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera sistemática, ya que esas normas se encuentran interrelacionadas, al contemplar los supuestos de procedencia del recurso de apelación.

Después manifiesta la apelante que si bien es cierto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se contempla de manera expresa que las partes puedan enviar sus promociones vía correo certificado, y que el plazo para cada promoción queda suspendido en cuanto se deposite la promoción en el Servicio Postal Mexicano, ello no constituye una prohibición para hacerlo de esa forma, y ante dicha comisión legislativa, lo procedente era que la Sala Unitaria interpretara dichas disposiciones con

base en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, es decir de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que ante la falta de regulación en la legislación estatal respecto a ese tema, la Sala Unitaria debió efectuar una interpretación que favorezca los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de mi representada, tomando como base los parámetros que han sido delimitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Continúa refiriendo el apelante que solicita se efectúe una interpretación de los artículos 46 y 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a un recurso efectivo.

Posteriormente señala que de la interpretación de los artículos 46 y 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza que realizó la Sala Unitaria, limita irracionalmente el acceso al juicio contencioso al incluir un elemento innecesario que, en muchos casos, puede configurar un obstáculo insuperable para la interposición del juicio, pues la presentación de la demanda requiere que se presente ante la Sala competente de manera personal, sin que exista la posibilidad de interponer la demanda de nulidad por correo certificado con acuse de recibo, de lo cual se advierte que para que el contribuyente acceda al juicio contencioso administrativo, requiere presentar su demanda de nulidad ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, lo mismo sucede con la ampliación de la demanda.

Continúa manifestando que cuando el contribuyente tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se encuentra obligado a presentar su demanda de manera personal, es decir, no podrá, por disposición de ley, enviarla por Correos de México. Es por ello que, la interpretación que realizó la Sala Unitaria de los artículos 46 y 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se estima contraria a los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial sencillo, pues que se exija como requisito, específicamente, que la demanda y la ampliación de la demanda se presente de manera personal ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin permitir su presentación por escrito por Correos de México, configura un requisito carente de razonabilidad que en aquellos casos en los que el contribuyente tenga su domicilio fuera de la sede del Tribunal, se le obstaculiza el acceso al recurso, en la inteligencia de que no podría hablarse de que se trate de un recurso sencillo, cuenta habida que no todas las personas cuentan con los recursos para acudir a un Tribunal que se encuentra a 195 kilómetros de distancia de su domicilio para gestionar la presentación de una promoción como lo es la ampliación de la demanda.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, se advierte en primer término, que resulta infundado lo expuesto por el apelante, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 95¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso

¹ Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior se advierte que la norma establece de forma literal y de manera específica uno de los supuestos por medio de los cuales es procedente el recurso de apelación, al mencionar que en contra de las resoluciones emitidas dentro de los recursos de reclamación, procede la apelación, por lo que no es posible interpretar los artículos 95, último párrafo y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera conjunta, pues este último artículo señala otro u otros supuestos de procedencia de dicho recurso de apelación e independiente del establecido en el último párrafo de su numeral 95.

Esto es así, pues el primer supuesto contemplado por el legislador lo es para resoluciones que recaigan al recurso de reclamación consistentes en aquellas cuestiones interpuestas en contra de la providencias o acuerdos de trámite, las que desechen la demanda o las pruebas y las que concedan o nieguen la suspensión (artículo 93²), donde se le da la oportunidad al reclamante, si no está de acuerdo con la resolución emitida por la Sala Unitaria, para que dicha resolución

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

² Artículo 93.- El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por los Magistrados de las Salas Unitarias o de los Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

sea analizada de nueva cuenta y se analicen sus argumentos en contra de la misma y se emita una nueva resolución.

Y el segundo supuesto, completamente diferente, es el que contempla el artículo 96³ de la Ley Contenciosa en cita, el cual dispone que el recurso de apelación procede en contra de las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, mismas que serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, como ya se mencionó, al ser supuestos diferentes, no pueden ser interpretados de manera conjunta, sino a la literalidad de dichos dispositivos legales por disposición del legislador.

Con lo cual queda evidenciado que no es únicamente el supuesto del artículo 96 de la Ley contenciosa de esta entidad, la que dispone la facultad del pleno para conocer del recurso de apelación.

En Segundo termino y siguiendo ese orden de ideas, nos permite concluir que al establecerse en el último párrafo del artículo 95, anteriormente mencionado, que en contra de todas las resoluciones dictadas dentro de dicho recurso y de las cuales no este conforme el accionante, este tiene la facultad de interponer el recurso de apelación en contra de dicha

³Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

resolución, el cual tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida del magistrado de la Sala Unitaria, por lo que en esas condiciones, si el interesado omite promover dicho recurso dentro de los plazos establecidos, se entiende que consintió las consideraciones del fallo de la Sala Primigenia.

Sin que con esto se advierta que el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos, pues si bien es cierto toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, pero ese derecho es limitado, ya que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual, además, brinda certeza jurídica.

Además, ese derecho, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que se dictó, por ello la ley fija plazos para ejercerlo con la finalidad de dotar de firmeza jurídica a las resoluciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que si el interesado no las impugna oportunamente, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que, las resoluciones que dicten y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidas

con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas resoluciones.

Ahora bien, en ese sentido si el accionante no promovió dentro del procedimiento que nos ocupa el recurso de apelación correspondiente, y al tenerse por consentido lo dispuesto en la resolución recaída al recurso de reclamación, misma que tuvo por desechada la ampliación a la demanda interpuesta por la parte actora, esto trae como consecuencia que los agravios expresados por el apelante resulten ineficaces por que las consideraciones respectivas fueron tácitamente consentidas.

Lo que nos lleva a concluir que, ante lo infundado de algunos de los motivos de inconformidad, expuestos por el apelante y la inoperancia de otros, se **confirma** la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la

resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/043/2019 interpuesto por licenciado ***** , abogado autorizado de ***** , en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaraozo.